REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 29-11-2022

ESTADO No. 193 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-05325-00	MARTHA ROBAYO DUEÑAS	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/11/2022	AUTO QUE CONCEDE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00290-00	CAMILO VILLARREAL GUERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	28/11/2022	AUTO QUE DENIEGA NULIDAD
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00291-00	ROSALIA CAMARGO PALACIOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2022	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2016-05325**-00
Demandante:	Martha Robayo Dueñas
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación
Asunto:	**Concede recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **26 de octubre de 2022**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que se **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3], el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación[4].

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación[5]. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **26 de octubre de 2022**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de **26 de octubre de 2022**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la

---

[3] ***"ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:* ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)"*

[4] *24 de noviembre de 2022.*

[5] ***"ARTÍCULO 62.*** *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 243. APELACIÓN.* ***Son apelables las sentencias de primera instancia*** *y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (…) PARÁGRAFO 1o.* ***El recurso de apelación contra las sentencias*** *y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo* ***se concederá en el efecto suspensivo. (…).*** *" (negrilla del Despacho).*

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Ejecutiva Demandante: **Camilo Villareal Guerra** Demandada: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"** Radicación No.250002342000-**2021-00290-00** Asunto: Niega incidente de nulidad

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"** por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago y el que resolvió la medida cautelar.

ANTECEDENTES

El señor Camilo Villareal Guerra, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" en virtud de la cual, solicitó se librase mandamiento de pago por la suma de **$38.786.519** por concepto de la **mesada catorce** reconocida en la sentencias título ejecutivo y hasta cuando sea incluida en la nómina de pensionados y por la suma de **$15.134.224** por concepto de **intereses moratorios** "a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia..." hasta cuando sea incluida en la nómina de pensionados la indicada mesada, entre otras pretensiones.

Mediante auto calendado **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**[1] se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del señor Camilo Villareal Guerra y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por los montos y conceptos pretendidos.

De igual forma, **en la misma fecha** se negó la medida cautelar solicitada. Tales decisiones fueron **notificadas por estado electrónico** el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) según consta en el archivo No.12

[1] Archivo No. 10 y 11 del expediente digital.

del expediente digital, el cual fue enviado a los correos de las partes, anexando copia de las providencias citadas.

INCIDENTE

Mediante escrito radicado el veintitrés (23) de mayo del año en curso[2] la parte demandada interpuso incidente de nulidad indicando que el día 18 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda de Bogotá D.C., realizó **notificación personal** del auto que libra mandamiento de pago a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, al siguiente correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Alude que, en el correo remitido a la entidad se informa que se anexan 2 documentos denominados de la siguiente manera:

Documentos

(1):11_25000234200020210029000 1AUTOMEDIDASCA20220517083019.pdfDocumento

(2):12_25000234200020210029000 1AUTOQUELIBRA20220517090054.pdf.

Afirma que, una vez verificados los documentos remitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda de Bogotá D.C, no se encontró copia de la demanda ejecutiva y en ese sentido, debe tenerse por nula la actuación de notificación personal que se surtió irregularmente el 18 de mayo de 2022, por no trasladar funcionalmente los archivos constitutivos del expediente, imprescindibles para el ejercicio de la defensa, como lo es la demanda ejecutiva con sus anexos, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TRASLADO DEL INCIDENTE

El incidente **se fijó en lista** por la secretaría el ocho (08) de julio de 2022[3]. Posteriormente no hubo más pronunciamientos respecto del mismo, como quiera que la parte actora descorrió el traslado con anterioridad.

El nueve (09) de junio de 2022[4], la parte actora presentó oposición al incidente indicando que en efecto, si el acto procesal no se hubiera notificado en la forma prevista en los artículos 198 y 199 del CPACA, la Procuradora actual de la UGPP, no hubiera tenido conocimiento del auto

[2] Archivo No. 13 del expediente digital.
[3] Archivo 19 del expediente digital.
[4] Archivo No. 14 del expediente digital.

del mandamiento de pago y menos se hubiera referido a él en los siguientes términos:

> "(...)8. Los anteriores hechos, indican de forma clara que la providencia remitida mediante correo electrónico el día 18 de mayo de 2022, adolece de vicios en su notificación, lo cual hace que la misma se encuentre viciada de nulidad procesal al no practicarse en legal forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago a mi representada la UGPP. SUSTENTACION JURIDICA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD a).... se hace evidente un yerro insubsanable del que adoleció el proceso desde el 18 de mayo de 2022, fecha en la que se remitió el auto que libró mandamiento de pago y el auto que resolvió la medida cautelar."

Considera la parte actora que, por lo anterior, resulta insólito afirmar la falta de notificación de una actuación procesal y, en el mismo escrito, referirse a ella de manera expresa, lo que demuestra su conocimiento pleno. Más claro aún, de lo que se desconoce no se tiene noticia y no se pueden hacer afirmaciones o negaciones de ninguna naturaleza.

Alude que, el procedimiento breve y sumario para la ejecución de sentencias previsto en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, se hizo más expedito con lo regulado en la Ley 2080 de 2021 en su artículo 80. En efecto, transcurridos los diez (10) meses con que cuenta la entidad deudora para cancelar el valor deducido en la sentencia (artículo 192 inciso 2º CPACA), con la simple y previa solicitud del demandante al Juez competente, éste "librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias..." (arts. 305 y 306 ibídem). Lo anterior corrobora que no es necesario formular demanda ejecutiva acompañada de elementos probatorios porque éstos se encuentran en el expediente del proceso declarativo de que se trate.

Concluye entonces que, como quiera que la señora apoderada de la UGPP manifestó conocer el contenido del auto de mandamiento de pago, debe declararse por el Despacho su notificación desde el 18 de mayo del año en curso por conducta concluyente, tal como lo dispone el artículo 301 del CGP (art. 306 CPACA); y en ese sentido el término para proponer las excepciones del artículo 442 del CGP (art. 306 CPACA), venció el 2 de junio de los corrientes.

Finalmente, aduce que el incidente de nulidad inexistente, no suspende el término para proponer las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP, aplicable por el principio de integración procesal consagrado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

En este orden procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional**

y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago y el que resolvió la medida cautelar.

Revisado el expediente se advierte que, en efecto, mediante autos calendados diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del señor Camilo Villareal Guerra y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. De igual forma, se negó la medida cautelar solicitada.

Tales decisiones fueron **notificadas por estado** el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) según consta en el archivo No.12 del expediente digital, el cual fue enviado a los correos electrónicos de las partes anexando copia de las providencias citadas.

Al respecto debe precisarse que, **no es cierto lo afirmado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en cuanto a que en la fecha antes mencionada se notificó personalmente los autos** de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), pues la única notificación realizada ese día fue la **notificación por estado electrónico.**

La **notificación personal** de tales proveídos realmente fue realizada **el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)**[5], actuación que se surtió en debida forma **adjuntando además de las decisiones antes referidas, los archivos correspondientes a la demanda y sus anexos**. Es desde esta fecha, que empezaron a correr los términos de traslado de la demanda y no desde el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) como lo afirma la parte actora, en su escrito de objeción al incidente.

Finalmente se observa que, luego de ello, exactamente el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), la parte actora contestó en tiempo la demanda ejecutiva y presentó las excepciones correspondientes, por lo anterior, considera el Despacho que la notificación personal fue efectuada en los términos de ley y bajo tal escenario, no hay lugar a una decisión distinta que la de negar el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

En virtud de lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el incidente de nulidad formulado por la apoderada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

[5] Archivo No. 15 del expediente

Parafiscales de la Protección Social UGPP**,** por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN,** identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 y Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –UGPP, de conformidad al poder general visible en el archivo No. 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[6] Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[6] A los correos electrónicos que aparezcan acreditados en el expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad Demandante: **Rosalía Camargo Palacios** Demandado: **Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"** Radicación No. 250002342000-**2021-00291-00** Asunto: Resuelve excepciones previas

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, el proceso se encuentra para resolver por escrito las **excepciones previas denominadas inepta demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios** propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1] que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que, con la contestación de la demanda[2], el extremo pasivo propuso las **excepciones previas denominadas inepta demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios,** las cuales sustenta de la siguiente manera:

1. INEPTA DEMANDA

Alude que, teniendo en cuenta que se ordenó reliquidar la pensión a la demandante con el 75% de los factores devengados en los últimos diez años, conformado por el promedio de los salarios devengados entre 1º de septiembre de 2001 y el 28 de febrero de 2009. Es de indicar que se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha 22 de octubre de 2014, que reposa en el cuaderno administrativo y, que fue debidamente actualizada, por lo que no existen hechos nuevos que conduzcan a una reliquidación de la prestación pensional de la parte actora.

2. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Manifiesta que es indispensable que se vincule como **Litis consorte necesario** o tercero **llamado en garantía** a la entidad empleadora del demandante RAMA JUDICIAL, por cuanto de conformidad con la ley son éstas las obligadas a pagar los aportes a la demandada, en el eventual caso de una reliquidación pensional ya que en caso de no hacerse se podría causar perjuicios al sistema general de pensiones.

Adicionalmente, en caso de que se ordene la inclusión de nuevos factores en la reliquidación de la pensión de la demandante, se debe ordenar a los empleadores a que realicen y paguen a los aportes a pensión a la UGPP respecto de los factores que sean tenidos en cuenta por la entidad para dicha reliquidación, en caso de una eventual condena.

Con fundamento en la Legislación y en la jurisprudencia que regulan la materia, es procedente el llamamiento en garantía, toda vez que en caso de presentarse una condena, la demandada se vería patrimonialmente afectada por el no pago de la entidad empleadora más, si se tiene en cuenta que los factores solicitados no fueron aportados ni pagados en la liquidación de los descuentos a pensión.

---

[2] Folios 149 – 156 del expediente.

Finalmente propone las excepciones denominadas, **falta de causa e inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos demandados, compensación, excepción genérica**, las cuales por guardar relación con el fondo del asunto serán resueltas en la sentencia que ponga fin al proceso.

TRÁMITE

De las excepciones propuestas por la entidad demandada se corrió traslado por el término de tres (03) días, según consta a folios 211 del expediente.

La parte actora descorrió el traslado dentro del término respectivo[3] oponiéndose a la prosperidad de las excepciones bajo los siguientes argumentos:

Respecto a la excepción previa denominada **Inepta Demanda**: adujo que, no resulta cierto lo manifestado por el señor apoderado, según el cual, "no existen hechos nuevos que conduzcan a una reliquidación de la prestación pensional de la actora", por considerar, que la reliquidación de la pensión de la actora con el 75% de los factores salariales devengados en los últimos diez (10) años, conlleva a la desestimación de las pretensiones.

Lo anterior, en virtud de que claramente las pretensiones de la demanda refieren a la reliquidación de la pensión con base en lo establecido en el Decreto 546 de 1976, junto con la totalidad de factores salariales.

A la excepción denominada **No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios**; indica que, la solicitud de litis consorcio o llamamiento en garantía, es una decisión que compete a la demandada, como acontece en la solicitud anexa presentada a través de su apoderado judicial.

Respecto a la eventual responsabilidad en los pagos que pueda involucrar un fallo y enunciados en la demandada, su causación, imputación y responsabilidad en su pago, podrán recaer sobre la demandada y/o la Rama Judicial, como lo enuncia el apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

En este orden, encuentra el despacho que las excepciones denominadas **inepta demanda y no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios**; propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

[3] Folios 212-215 del expediente físico.

Parafiscales de la protección Social “UGPP” se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso[4] **como previas**, por lo que resulta procedente resolverlas en la forma como disponen los artículos 101 y 102 de la norma ibídem, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cuanto a la excepción previa denominada inepta demanda, indica la entidad demandada que, teniendo en cuenta que se ordenó reliquidar la pensión a la demandante con el 75% de los factores devengados en los últimos diez años, conformado por el promedio de los salarios devengados entre 1 de septiembre de 2001 y el 28 de febrero de 2009, con base en el certificado de factores salariales de fecha 22 de octubre de 2014 que reposa en el cuaderno administrativo y que fue debidamente actualizada, no existen hechos nuevos que conduzcan a una reliquidación de la prestación pensional de la parte actora.

Revisada la demanda se observa que, en efecto, mediante **Resolución No.005253 del 7 de febrero de 2006[5]**, la extinta Caja Nacional de Previsión Social, le reconoció a la actora una pensión de vejez, condicionada al retiro definitivo del servicio y luego, mediante Resolución No. **RDP 010329 del 29 de marzo de 2019[6]** modificada por la **Resolución No. RDP 016753 del 4 de junio de 2019,** se reliquidó la precitada prestación en cuantía de $3.947.612 efectiva a partir del 1 de marzo del año 2009 con efectos fiscales a partir del 10 de agosto de 2015 por prescripción trienal.

No obstante lo anterior, considera el Despacho, que los argumentos de la demandada no tienen vocación de prosperidad, pues si bien es cierto, la prestación en litigio ya fue objeto de reliquidación, la parte actora solicita se revise la misma, por considerar que esta debe ser calculada con lo dispuesto en el Decreto 546 de 1971 y teniendo en cuenta todos

---

[4] **Artículo 100. Excepciones previas**. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

[5] Folios 41-44 del expediente físico.
[6] Folios 12-19 del expediente físico.

los factores salariales y no en la forma como lo hizo la entidad demandada, esto es, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 21 y 36 de la ley 100 de 1993, el Decreto 1158 de 1994 y los antecedentes jurisprudenciales, Sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013 y Sentencia SU-395 de 2017, pues a juicio de la actora por ser beneficiaria el régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993, no le son aplicables en materia pensional las reglas o preceptivas de dicha norma, si no que su situación pensional se rige por la legislación anterior.

Así las cosas, aclara el Despacho, en primer lugar, que los argumentos de la UGPP no constituyen un defecto formal de la demanda que deba ser corregido y que sin ello se configura la excepción de inepta demanda, pues tales elucubraciones atacan directamente las pretensiones de la misma y bajo tal premisa tales argumentos deberán analizarse y resolverse en la sentencia que ponga fin a la controversia planteada.

Aunando a lo anterior, resulta del caso precisar, que el hecho de haberse reliquidado la prestación en sede administrativa no es óbice para que la parte actora solicite su revisión en sede judicial dicha liquidación, toda vez que, estamos frente a derechos ciertos e indiscutibles representados en una prestación periódica que pude ser demandada en cualquier tiempo para obtener el reconocimiento en la forma que legalmente corresponde.

Por lo anterior, al no advertirse defecto formal alguno que impida a esta magistratura continuar con el trámite del proceso, se **declarará no probada tal exceptiva.**

En cuanto a la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios,** solicita la demanda se vincule como Litis consorte necesario o tercero llamado en garantía a la entidad empleadora del demandante RAMA JUDICIAL, por cuanto de conformidad con la ley son éstas las obligadas a pagar los aportes a la demandada, en el eventual caso de una reliquidación pensional ya que en caso de no hacerse se podría causar perjuicios al sistema general de pensiones.

Sobre el particular, el despacho recuerda que en el caso sub examine la solicitud de llamamiento en garantía de la Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ya fue resuelto mediante proveído del treinta y uno (31) de agosto de 2022 (fls. 217-223), a través de la cual se resolvió no acceder a la misma, toda vez que, no se allegó prueba sumaria de la existencia de algún vínculo contractual entre la accionada y la llamada en garantía, que permita justificar su vinculación al proceso para que ante una eventual condena responda por esta.

En dicha ocasión, entre otros argumentos el despacho consideró que la UGPP, tiene la potestad del cobro coactivo, según lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994 y por ende el cobro de los aportes para seguridad social en pensiones entre el empleador y dicha entidad, a través de un trámite interno, que no requiere ser declarado mediante sentencia y que tampoco influye en los factores salariales a tener en cuenta en la reliquidación de la pensión del trabajador, objeto de la presente litis.

Así mismo, se puntualizó que en lo relativo a la legalidad del acto de reliquidación de la pensión de la actora, es dable señalar que la intervención de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en nada influye sobre la decisión que sobre el mismo corresponda adoptar, pues esta se limita a la verificación del derecho de la accionante respecto de los factores sobre los cuales debe realizarse dicho reconocimiento pensional, y que la inclusión de los factores salariales reclamados, lo cual involucra el aumento de las mesadas pensionales, no implica que se afecten los respectivos descuentos con destino al pago de la seguridad social, pues la demandada se encuentra autorizada para efectuarlos posteriormente, como se ha precisado, a través de un trámite interno —cobro coactivo— para recuperar dichas sumas.

De otra parte, los actos administrativos que se están demandando, son autónomos ya que son dos las situaciones fácticas a dilucidar i) la legalidad de los actos administrativos demandados; esto es, si la accionante tiene o no derecho a la reliquidación de la pensión y ii) si por el hecho de no haber realizado los descuentos sobre todos los factores salariales, el derecho a la reliquidación de la pensión queda supeditado al pago de los mismos.

Por lo anterior, el Despacho reitera los argumentos que expuso en el auto del treinta y uno (31) de agosto de 2022, mediante el cual negó la solicitud de llamamiento en garantía de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la medida que con la presente excepción la UGPP pretende lo mismo, esto es, la vinculación al proceso de dicha entidad.

Así las cosas, los argumentos anteriormente expuestos se consideran como suficientes para concluir que no resulta indispensable para la solución de la presente controversia, vincular a la Rama Judicial como litisconsorte necesario; en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar No Probada las **excepciones previas denominadas inepta demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios** formulada por la Unidad

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social - UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[7] Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[7] A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.